

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

CIRCULAR:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGECCGC25-00000002 A los sujetos pasivos del
impuesto a la renta 2

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

ACUERDO:

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:

002-CG-2025 Se expide el Reglamento de determinación
de responsabilidades 5

CIRCULAR Nro. NAC-DGECCGC25-00000002**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****A LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO A LA RENTA**

De conformidad con el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración. En tal virtud, se emite la presente Circular, en los siguientes términos:

1. Base Normativa

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidores o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá, entre otros, por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidad de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

El segundo artículo innumerado agregado luego del artículo 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno, estableció que serán considerados como paraísos fiscales aquellos regímenes o jurisdicciones en los que se cumplan al menos dos de las siguientes condiciones: **1.** Tener una tasa efectiva de impuesto sobre la renta o impuestos de naturaleza idéntica o análoga inferior a un sesenta por ciento (60%) a la que corresponda en el Ecuador o que dicha tarifa sea desconocida. **2.** Permitir que el ejercicio de actividades económicas, financieras, productivas o comerciales no se desarrolle sustancialmente dentro de la respectiva jurisdicción o régimen, con el fin de acogerse a beneficios tributarios propios de la jurisdicción o régimen. **3.** Ausencia de un efectivo intercambio de información conforme estándares internacionales de

transparencia, tales como la disponibilidad y el acceso a información por parte de las autoridades competentes sobre la propiedad de las sociedades, incluyendo los propietarios legales y los beneficiarios efectivos, registros contables fiables e información de cuentas bancarias, así como la existencia de mecanismos que impliquen un intercambio efectivo de información.

Dicha disposición añade que el Servicio de Rentas Internas podrá incluir o excluir jurisdicciones o regímenes en el listado referido en el inciso anterior, siempre que verifique lo dispuesto en el presente artículo respecto al cumplimiento o no de dos de las tres condiciones.

Por su parte, la disposición general única de la Ley para la Aplicación de la Consulta Popular Efectuada el 19 de Febrero de 2017, publicada en el suplemento del Registro Oficial 75, de 08 de septiembre de 2017, dispone que: *“Sin perjuicio de lo previsto en el artículo innumerado agregado inmediatamente antes del artículo 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se consideran paraísos fiscales las jurisdicciones incluidas en la lista señalada en el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000052 del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 430 de 3 de febrero de 2015 y sus reformas, vigente al 19 de febrero de 2017, así como los regímenes a los que se refiere la Circular No. NACDGECCGC12-00013 publicada en el Registro Oficial No. 756 de 30 de julio de 2012, las que tendrán tratamiento de paraíso fiscal mientras dicha entidad no determine lo contrario”*.

Así mismo en el mencionado artículo, se indicó que, para efectos tributarios, se aplicará las condiciones indicadas, aunque la jurisdicción o el régimen examinado no se encuentren expresamente dentro del listado de paraísos fiscales emitido por el Servicio de Rentas Internas.

Con Resolución NAC-DGERCGC15-00000052, publicada en el segundo suplemento Registro Oficial 430, de 03 de febrero de 2015, el Servicio de Rentas Internas expidió las normas que establecen los paraísos fiscales, regímenes fiscales preferentes y regímenes o jurisdicciones de menor imposición, la cual en su artículo 2, estableció el listado de paraísos fiscales.

Mediante Circular NAC-DGECCGC12-00013, publicada en el Registro Oficial 756, de 30 de julio de 2012, la Administración Tributaria recordó aquellas jurisdicciones y regímenes que luego del análisis respectivo fueron consideradas como “regímenes fiscales preferentes”.

2. Pronunciamiento:

Con fundamento en la normativa expuesta, a efectos de la aplicación del régimen correspondiente a paraísos fiscales, regímenes fiscales preferentes o jurisdicciones de menor imposición, los contribuyentes residentes en el Ecuador deberán considerar los criterios previstos el segundo artículo innumerado agregado luego del artículo 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sin referencia a ninguna jurisdicción o Estado en particular. Por tanto, en atención a la evolución normativa y las múltiples regulaciones y estándares internacionales que los distintos Estados han venido implementado a partir

del 2012 en adelante, queda sin aplicación lo señalado en la Circular NAC-DGECCGC12-00013, publicada en el Registro Oficial 756, de 30 de julio de 2012.

Sin perjuicio de lo señalado, el Servicio de Rentas Internas en ejercicio de sus facultades legales establecidas, podrá revisar la correcta aplicación de lo dispuesto en esta Circular.

Comuníquese y publíquese.-

Dictó y firmó electrónicamente la Circular que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 21 de enero de 2025.

Lo certifico.



Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

**ACUERDO No. 002-CG-2025****EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 211, establece que la Contraloría General del Estado es el Organismo Técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos;

Que, la referida Norma Suprema, en su artículo 212, números 2 y 3, establece como atribuciones de la Contraloría General del Estado la determinación de responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal; y, la expedición de la normativa correspondiente para el cumplimiento de sus funciones;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, establece las garantías básicas del debido proceso, aplicables a todo procedimiento en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82, señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 134, excluye a los procedimientos derivados del control de los recursos públicos de la aplicación de las reglas previstas para el procedimiento administrativo; y, en su artículo 261, inciso segundo, determina que *"La determinación de responsabilidades derivadas del control de recursos públicos que realiza la Contraloría General del Estado se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado"*;

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, artículo 31, número 22; y, artículo 95, faculta al Contralor General del Estado para que expida las regulaciones de carácter general, los reglamentos y las normas internas necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

Que, la Ley Orgánica para el Ahorro y la Monetización de Recursos Económicos para el Financiamiento de la Lucha Contra la Corrupción, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento 496 de 9 de febrero de 2024, reformó la

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, derogando su artículo 55 y sustituyendo el artículo 90;

Que, mediante Acuerdo 015-CG-2020 de 30 de julio de 2020, publicado en la Edición Especial 852 del Registro Oficial de 05 de agosto de 2020, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado; reformado con Acuerdos 018-CG-2020, 004-CG-2021, 011-CG-2021, 021-CG-2022, 003-CG-2023 y 029-CG, 2024, de 8 de octubre de 2020, 16 de abril de 2021, 30 de julio de 2021, 7 de diciembre de 2022, 26 de enero de 2023 y de 9 de septiembre de 2024 respectivamente, publicados en la Edición Especial del Registro Oficial 1148 de 12 de octubre de 2020; Quinto Suplemento del Registro Oficial 436 de 21 de abril de 2021; Cuarto Suplemento del Registro Oficial 512 de 10 de agosto de 2021; Registro Oficial 216 de 23 de diciembre de 2022; Suplemento del Registro Oficial 248 de 10 de febrero de 2023; y Segundo Suplemento del Registro Oficial 648 de 20 de septiembre de 2024, en su orden;

Que, mediante Acuerdo 050-CG-2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 323 de 10 de septiembre de 2018, se expidió el Reglamento de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, el cual fue reformado mediante Acuerdo 020-CG-2023, publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial 378 de 21 de agosto de 2023;

Que, mediante Acuerdo 029-CG-2024 de 09 de septiembre de 2024, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 648 de 20 de septiembre de 2024, se expidió la reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado, mediante la cual se establecieron nuevas atribuciones para la Dirección Nacional de Predeterminación de Responsabilidades; así como, una nueva estructura interna para la referida unidad y para la Dirección Nacional de Responsabilidades; y,

Que, es necesaria la actualización normativa, sobre la base de disposiciones legales vigentes y necesidades institucionales, en el ámbito de determinación de responsabilidades que se deriven del control de los recursos públicos.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 212, número 3, de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 7, número 5, de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

ACUERDA:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Título I NORMAS GENERALES

Capítulo I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento regula el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades administrativas y/o civiles culposas y los recursos que, en sede administrativa, prevé la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Artículo 2.- Ámbito y alcance.- Las disposiciones contenidas en este instrumento serán de observancia obligatoria para las unidades administrativas de la Contraloría General del Estado que intervienen en el procedimiento de determinación de responsabilidades contra los sujetos de control, de conformidad con los resultados de la auditoría gubernamental.

Una vez aprobados los informes de auditoría que develen posibles responsabilidades de los servidores públicos y/o terceros, iniciará el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, el cual abarca las siguientes etapas: predeterminación de responsabilidades, determinación de responsabilidades y recurso de revisión.

Artículo 3.- Competencia.- La Contraloría General del Estado, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, es competente para determinar responsabilidades administrativas y/o civiles culposas, relacionadas con los aspectos y gestiones sujetas a su control.

Artículo 4.- Sujetos de control.- Serán sujetos de control todas las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado; personeros, directivos, empleados, trabajadores y representantes de empresas públicas; personas jurídicas y entidades de derecho privado con participación estatal; y, terceros, sean personas naturales o jurídicas que, en razón de su calidad y actividades, administren o manejen recursos públicos y estén sometidos al control de la Contraloría General del Estado.

Artículo 5.- Expediente administrativo.- Es el conjunto de documentos, físicos, digitales y electrónicos, que se generan en el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, dispuestos de forma cronológica en función de su producción o recepción, ordenados y foliados, según corresponda. Su custodia y cuidado, conforme la etapa en la que se encuentre el procedimiento administrativo, será responsabilidad de los servidores encargados del trámite de predeterminación, determinación, recursos y defensa jurisdiccional de la institución, respectivamente.

Capítulo II

DISPOSICIONES COMUNES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Sección I

RESPONSABILIDAD

Artículo 6.- Tipos de responsabilidades.- Como resultado del ejercicio de la acción de control, la Contraloría General del Estado podrá determinar responsabilidades, las que en razón de su objeto podrán ser administrativas y/o civiles culposas, sin perjuicio de que de los hechos analizados se determine la existencia de indicios de responsabilidad penal; y, en atención a los sujetos,

podrán ser principal y subsidiaria, así como directa y solidaria, al tenor de lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Constituyen responsabilidad administrativa culposa, las acciones u omisiones de los sujetos de control, producidas por la inobservancia de disposiciones legales y por el incumplimiento de las atribuciones, funciones, deberes y obligaciones previstas por el ordenamiento jurídico en razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales, según lo establecido en los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

La determinación de responsabilidad civil culposa, que se tramita mediante glosas u órdenes de reintegro, se da por la acción u omisión del sujeto de control que causa un perjuicio económico al Estado. Dicho perjuicio, derivado del manejo de recursos materiales, financieros, económicos, tecnológicos, ambientales o de cualquier naturaleza, genera una obligación jurídica indemnizatoria que debe ser resarcida por el sujeto de responsabilidad, conforme los artículos 52 y 53 la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Las acciones u omisiones que pueden dar lugar a indicios de responsabilidad penal son las que se encuentran tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, cuya investigación y juzgamiento le corresponde a la Fiscalía General del Estado y a los Jueces Penales, respectivamente.

Artículo 7.- Responsabilidad por acción u omisión.- La acción consiste en la actividad positiva ejecutada por el sujeto. Se identificará a un sujeto de responsabilidad por acción cuando se establezca que un acto o hecho le es atribuible, en razón de su cargo y/o funciones.

La omisión radica en dejar de hacer algo que constituye una obligación y/o función. Para la identificación de un sujeto de responsabilidad por omisión se analizarán las obligaciones a él asignadas, la distribución de funciones en cada entidad u organismo y las estipulaciones contractuales, según corresponda.

Sección II NOTIFICACIÓN

Artículo 8.- Actos que deben notificarse.- Se notificarán al sujeto de control los siguientes actos emitidos en las diferentes etapas del procedimiento de determinación de responsabilidades:

- a. Oficio individual de predeterminación de responsabilidades administrativas culposas y predeterminación de responsabilidades civiles culposas vía glosa.
- b. Órdenes de Reintegro.
- c. Resoluciones que declaren la caducidad de la potestad contralora y determinadora, según lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

- d. Resoluciones sobre la determinación de responsabilidad administrativa culposa y/o responsabilidad civil culposa vía glosa.
- e. Resoluciones sobre la solicitud de reconsideración de órdenes de reintegro.
- f. Actos derivados de la sustanciación y trámite del recurso de revisión.
- g. Resoluciones sobre los recursos de revisión.

Artículo 9.- Formas de notificación.- Se efectuará por cualquier medio digital que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido. En caso de desconocerse el domicilio electrónico para la notificación electrónica, podrá realizarse la notificación personal o por boleta; y, ante la falta de esto, se notificará por la prensa en forma individual o colectiva.

En caso de que exista pluralidad de sujetos de control, éstos serán notificados con el inicio del procedimiento de forma individual. Para los actos posteriores podrán designar a un representante común, sin perjuicio de que alguno de ellos decida participar individualmente.

Artículo 10.- Lugar y medios de notificación.- Los actos emitidos en el procedimiento de determinación de responsabilidades surtirán efecto desde el siguiente día hábil y se notificarán conforme el siguiente orden de prelación:

- a. Dirección de correo electrónico constante en el Acuerdo de uso de Medios o Servicios Electrónicos y/o casillero electrónico provisto por la Contraloría General del Estado;
- b. Dirección de correo electrónico constante en los contratos celebrados con el Estado;
- c. Dirección del domicilio de los sujetos de control, en persona o por boleta; y,
- d. Por prensa, de forma individual o colectiva, que contendrá los nombres y apellidos de los involucrados, las funciones que ejerzan o hayan ejercido y las razones de la notificación.

Sin perjuicio de las formas de notificación antes mencionadas, también se podrá notificar a los correos electrónicos de los abogados defensores debidamente acreditados, que consten señalados en los escritos presentados por los sujetos de control como parte de su contestación a la predeterminación de responsabilidades administrativas y/o civiles culposas o en sus solicitudes de recursos de acuerdo a la Ley.

La notificación electrónica será válida siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario. Toda notificación electrónica deberá estar firmada electrónicamente.

Sección III

RESPONSABILIDADES ADICIONALES

Artículo 11.- Responsabilidades adicionales.- La Dirección Nacional de Responsabilidades revisará el informe general, anexos y el expediente administrativo previo a la emisión de las resoluciones que correspondan.

Cuando del análisis realizado a los comentarios del informe aparezcan hechos de los cuales puedan desprenderse responsabilidades adicionales a las inicialmente predeterminadas o sugeridas en el memorando resumen, se solicitará a la Dirección Nacional de Predeterminación de Responsabilidades que revise las observaciones y considere su predeterminación de responsabilidades, según corresponda, para que se incorporaren al expediente.

Sección IV

PRUEBA

Artículo 12.- Finalidad.- Durante el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicarán las disposiciones de este reglamento. A falta de disposición expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común a la materia, el cual se encuentra previsto en el Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 13.- Oportunidad y admisibilidad.- El sujeto de control aportará y presentará sus elementos probatorios y de descargo, junto con su contestación a las predeterminaciones de responsabilidades administrativas y/o civiles culposas o con el escrito de interposición de reconsideración de órdenes de reintegro o recurso de revisión, dentro de los plazos previstos en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y su Reglamento.

Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de legalidad, pertinencia, utilidad y conducencia. De no reunir estos requisitos, la prueba no será admitida y consecuentemente no será valorada en el procedimiento respectivo.

Artículo 14.- Carga probatoria.- La Contraloría General del Estado sustentará la determinación de responsabilidades administrativas y/o civiles culposas en los resultados de los informes de auditoría gubernamental y en las evidencias adjuntas a estos informes, siempre que estas últimas sean suficientes, competentes y pertinentes, y que reúnan los requisitos formales para fundamentar la defensa en juicio.

Artículo 15.- Contradicción.- El sujeto de control, en ejercicio de su derecho a la defensa, en el procedimiento de determinación de responsabilidades, tendrá la oportunidad de contradecir los hechos alegados por la administración, para lo cual deberá presentar las razones y argumentos de los que se crea asistido, junto con las pruebas que los respalden.

En todos los casos, el sujeto de control observará las siguientes reglas al ejercer su derecho a la contradicción:

- a. La administración pública no exigirá al sujeto de control la demostración de hechos negativos, la ausencia de responsabilidad, ni cualquier otra prueba ilógica o físicamente imposible, así como los hechos notorios o públicamente evidentes y los que la ley presuma de derecho.
- b. Los hechos respecto de los cuales no exista contradicción entre la Contraloría General del Estado y el sujeto de control, no requerirán ser probados.
- c. En caso de que el sujeto de control solicite el diligenciamiento de actividades materiales con el fin de obtener elementos probatorios provenientes de fuera de la administración pública, la carga de la prueba y el costo que ésta genere recaerá sobre él mismo. Dichas pruebas deberán ser practicadas dentro de los tiempos que el sujeto de control dispone para la presentación de su contestación.
- d. El sujeto de control no podrá solicitar a la Contraloría General del Estado la práctica de prueba que no conste en sus expedientes, siendo obligación del presunto responsable adjuntar toda la evidencia que sustente sus alegaciones.

Artículo 16.- Medios de prueba.- Serán admisibles las pruebas documentales y periciales, así como las inspecciones que se actúen de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Las pruebas documentales se presentarán en originales o en copias certificadas. Se considerarán copias a las reproducciones del original, debidamente certificadas por autoridad competente con su razón de certificación, que se realicen por cualquier sistema, de conformidad con lo dispuesto por el Código Orgánico General de Procesos.

Los documentos suscritos electrónicamente serán considerados originales para todos los efectos legales, los cuales no requerirán ser materializados, siempre que sea verificable la autenticidad del documento y la no modificación de su texto íntegro, así como de las firmas electrónicas que lo contienen, para lo cual se deberán practicar y adjuntar en soporte informático. Los documentos suscritos electrónicamente y presentados de manera física, deberán observar lo dispuesto en la Ley Notarial.

A petición del interesado, podrá concederse el desglose de los documentos auténticos por él presentados, debiendo conservarse copias certificadas de los

misimos en el expediente. El interesado quedará en la obligación de exhibir el documento desglosado cuando le sea requerido.

Las pruebas que consistan en inspección ocular, informes periciales, reconocimiento de documentos u otras similares, se aceptarán previa notificación judicial a la Contraloría General del Estado, caso contrario no serán admitidas como prueba debiéndose dejar constancia del particular en la resolución respectiva.

Cuando lo estime oportuno, la Contraloría General del Estado practicará las verificaciones pertinentes.

Artículo 17.- Prueba oficiosa.- La Contraloría General del Estado dispondrá la práctica de cualquier prueba que considere necesaria, para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Los Directores Nacionales de Responsabilidades o Recursos de Revisión, según corresponda, también podrán solicitar al equipo de control que elaboró el informe de auditoría, a través del director/a de su unidad, que aclare determinados aspectos técnicos de sus hallazgos y/o valore la prueba aportada por el sujeto de control en relación con los resultados del informe de auditoría aprobado.

Artículo 18.- Gastos por la práctica de prueba.- Los gastos por concepto de aportación y producción de pruebas correrán a cargo de quien las solicite, a excepción de aquellas que, habiendo sido solicitadas por el sujeto de control, se encontraren en poder de la Contraloría General del Estado.

Sección V TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 19.- Terminación.- El procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades terminará por las siguientes causas:

- a. Informe motivado que concluya la imposibilidad de predeterminación de responsabilidad de determinado hallazgo de auditoría;
- b. Providencia de negativa de admisión a trámite del recurso de revisión;
- c. Ejecutoría de la Resolución de determinación de responsabilidad administrativa o civil culposas;
- d. Ejecutoría de la Orden de Reintegro; y,
- e. Declaración de caducidad, conforme lo establece la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Artículo 20.- Resolución.- Es el acto administrativo expedido por autoridad competente, debidamente motivado, claro, preciso y congruente, que contiene la decisión de confirmar o desvanecer las responsabilidades

administrativas y/o civiles culposas; o, caducar la potestad controladora o resolutoria del Órgano de Control, según lo previsto en la Ley.

La resolución que confirme o desvanezca la responsabilidad administrativa y/o civil culposas y la reconsideración de la orden de reintegro; o aquella que declare la caducidad de acuerdo con la Ley, será suscrita observando lo establecido en la normativa interna y en los instructivos correspondientes.

Todas las resoluciones y actos administrativos serán debidamente motivados y se fundarán en principios y normas jurídicas vigentes al cometimiento de las acciones/omisiones que se observan, y pertinentes al caso particular en el que éstas se apliquen, debiendo estar expresamente referidas en el contenido del acto administrativo correspondiente. Se explicará detallada y específicamente la pertinencia de la aplicación de las normas invocadas y de la decisión adoptada, lo que será redactado en lenguaje inteligible, inequívoco y de fácil comprensión.

Las Direcciones Nacionales de Predeterminación de Responsabilidades, de Responsabilidades y de Recursos de Revisión publicarán el texto íntegro de las resoluciones ejecutoriadas observando lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; para lo cual, procederán conforme las funcionalidades del aplicativo informático desarrollado para el efecto.

Artículo 21.- Caducidad.- De producirse las caducidades establecidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y/o precedentes jurisprudenciales, estas serán declaradas de oficio o a petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento de determinación de responsabilidades, en aplicación de la garantía de preclusión y del principio de la seguridad jurídica.

Sección VI

RECTIFICACIÓN Y DESVANECIMIENTO POR PAGO

Artículo 22.- Rectificación de resoluciones.- Los errores aritméticos o de cálculo; y, errores de escritura o digitación en los que se incurriere en las resoluciones, podrán ser rectificadas, de oficio o a petición de parte.

Artículo 23.- Desvanecimiento por pago.- Si los administrados, dentro del plazo determinado en la Ley, ingresan en sus escritos de contestación los comprobantes de pago realizados en las cuentas recaudadoras de la Contraloría General del Estado, las Direcciones Nacionales de Responsabilidades y de Recursos de Revisión, solicitarán a la Dirección Nacional de Recaudación y Coactivas que, previa verificación y validación, emita los certificados de pagos; y, posterior a ello, emitirán las resoluciones desvaneciendo la responsabilidad, según sus atribuciones.

Título II

PREDETERMINACIÓN Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Capítulo I

PREDETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES Y EMISIÓN DE ÓRDENES DE REINTEGRO

Artículo 24.- Predeterminación de responsabilidades.- La predeterminación de responsabilidades consiste en la identificación individual de las acciones u omisiones en las que hubieren incurrido los sujetos de control que, como resultado del incumplimiento de sus obligaciones, generarían responsabilidades administrativas y/o civiles culposas.

Artículo 25.- Trámite de predeterminación de responsabilidades.- La Dirección Nacional de Predeterminación de Responsabilidades, sobre la base del informe general aprobado y sus respectivos anexos, procederá a:

- a. Revisar y verificar que la información recibida en el expediente esté completa y sea consistente con los hallazgos del informe de auditoría y el detalle de los documentos que sustentan las presuntas responsabilidades.
- b. Si se evidencia que se han superados los tiempos establecidos en los artículos 26 y 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, se emitirá el acto administrativo que declare la caducidad, el mismo que será notificado a los sujetos de control. De producirse una caducidad total se procederá al archivo del informe; y, en caso de caducidades parciales, se emitirá la resolución correspondiente sobre los hechos cuya predeterminación no corresponda.
- c. Si del informe de auditoría y de la documentación adjunta se evidencian responsabilidades, se elaborarán y emitirán los oficios de predeterminación de responsabilidades administrativas y/o civiles culposas glosas, así como las órdenes de reintegro.
- d. Si al momento de individualizar las responsabilidades sugeridas, el/la Director/a Nacional de Predeterminación de Responsabilidades, tuviese alguna duda respecto de valores y/o personas, cargos u otro dato constante en los anexos del informe de auditoría, este podrá aclarar o rectificar cualquier inconsistencia que conste en los anexos, a fin de que los mismos guarden relación con los hallazgos contenidos en el informe de auditoría. Dicha aclaración y/o rectificación constará en el oficio de predeterminación o en la orden de reintegro que se emita para los efectos, según corresponda.
- e. Si el Memorando Resumen y/o síntesis no consideran hallazgos desarrollados en el informe de auditoría gubernamental, la Dirección Nacional de Predeterminación de Responsabilidades podrá predeterminar responsabilidades, siempre que se haya observado el debido proceso en la acción de control a los sujetos de responsabilidad, debiendo ser validado el nombre, cargo y período de gestión por parte del equipo auditor.

- f. Si del informe de auditoría y de la documentación adjunta se evidencia que los hallazgos develados por el equipo auditor carecen de sustento técnico y jurídico, no se predeterminarán las responsabilidades administrativas y/o civiles culposas, ni se generarán las órdenes de reintegro; para lo cual, la Dirección Nacional de Predeterminación de Responsabilidades, bajo su responsabilidad, procederán a elevar un informe motivado donde se justifique la falta de los sustentos referidos y se concluya la imposibilidad de predeterminar o emitir las órdenes, según corresponda.
- g. Suscritos los oficios de predeterminación, los actos administrativos que declaren la caducidad y las órdenes de reintegro, en arreglo a la Ley, la Secretaría de la Dirección Nacional de Predeterminación de Responsabilidades registrará la información en el sistema informático pertinente, a fin de que se cree el expediente de sanción administrativa, de glosa, acto administrativo de caducidad o de orden de reintegro, y se generen las boletas para su oportuna notificación, de conformidad con lo previsto la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en concordancia con el presente Reglamento.
- h. Las predeterminaciones administrativas y/o civiles culposas deberán ser emitidas oportunamente, considerando los tiempos de tramitación de los respectivos expedientes en la siguiente etapa del procedimiento administrativo, a efectos de evitar que durante esta operen las caducidades previstas en la Ley.

El Titular de la Dirección Nacional de Predeterminación de Responsabilidades, en caso de aplicar lo dispuesto en las letras b) y f), informará por escrito a las Subcontralorías General del Estado y de Auditoría, y a la Dirección Nacional de Auditoría Interna Institucional.

Sección I

PREDETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CULPOSA

Artículo 26.- Elaboración de oficios individuales de predeterminación de responsabilidades administrativas culposas.- La Dirección Nacional de Predeterminación de Responsabilidades elaborará los oficios individuales de predeterminación de responsabilidades administrativas culposas, los que serán suscritos en el ámbito de sus competencias.

La Dirección Nacional de Predeterminación de Responsabilidades registrará la información en el sistema informático pertinente, a fin de que se cree la numeración del expediente de sanción administrativa; y, una vez suscritos los oficios de predeterminación de responsabilidad administrativa culposa, la Secretaría de DIPRE generará las boletas para su oportuna notificación.

Artículo 27.- Contenido del oficio de predeterminación de responsabilidad administrativa culposa.- El oficio individual de predeterminación de responsabilidad administrativa culposa al menos deberá contener:

- a. El encabezado con el nombre completo, cargo o ex cargo desempeñado del sujeto de control; entidad auditada, correo electrónico o domicilio / ciudad;
- b. El número, lugar y fecha de emisión de la predeterminación;
- c. El título de la auditoría o examen especial, su alcance, el período cubierto, la institución en la cual se ejecutó la acción de control y la respectiva orden de trabajo;
- d. La identificación del sujeto de responsabilidad, con indicación de sus nombres y apellidos completos, funciones, cargos o calidades, período de actuación y número de la cédula de ciudadanía o documento de identidad;
- e. Los fundamentos de hecho y derecho considerados para la predeterminación de la responsabilidad administrativas culposa;
- f. La indicación de la sanción que corresponda imponerse, el año del cometimiento de los hechos para su cálculo, el monto de la multa y la aplicación de los criterios previstos en el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;
- g. Se hará referencia además al plazo para contestar y ante quien debe presentar sus descargos de estimarlo conveniente, advirtiéndole que de no hacerlo se resolverá en rebeldía; y,
- h. Firma de quien emite el oficio de predeterminación y de los responsables de su elaboración y supervisión.

Artículo 28.- De la notificación de la predeterminación de responsabilidad administrativa culposa.- La Secretaría de la Dirección Nacional de Predeterminación de Responsabilidades, una vez emitidos y suscritos los oficios de predeterminación de responsabilidades administrativas culposas, generará las boletas para su oportuna notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en concordancia con el presente Reglamento.

Recibida la notificación, el sujeto de control podrá, de conformidad con la normativa vigente y aplicable, presentar los descargos de los que se considere asistido en el plazo improrrogable de 30 días.

Vencido el plazo para que el sujeto de control conteste, con o sin respuesta, la Secretaría de la Dirección Nacional de Predeterminación de Responsabilidades remitirá el expediente administrativo de manera oportuna a la Dirección Nacional de Responsabilidades, el mismo que contendrá el oficio de predeterminación de responsabilidades, la contestación y descargos del sujeto de control, en caso de haberlos presentado.

El oficio individual de predeterminación de responsabilidades, por su naturaleza, no será impugnado.

Sección II

PREDETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CULPOSA-GLOSA

Artículo 29.- Elaboración de oficios individuales de predeterminación de responsabilidades civiles culposas - glosa.- La Dirección Nacional de Predeterminación de Responsabilidades elaborará los oficios individuales de predeterminación de responsabilidades civiles culposas-glosa, los que serán suscritos en el ámbito de sus competencias.

La Dirección Nacional de Predeterminación de Responsabilidades registrará la información en el sistema informático pertinente, a fin de que se cree la numeración del expediente de responsabilidad civil culposa-glosa; y, una vez suscritos los oficios de predeterminación de responsabilidad civil culposa glosa, la Secretaría de la Dirección Nacional de Predeterminación de Responsabilidades generará las boletas para su oportuna notificación.

Artículo 30.- Contenido del oficio de predeterminación de responsabilidad civil culposa-glosa.- El oficio individual de predeterminación de responsabilidad civil culposa-glosa al menos deberá contener:

- a. El encabezado con el nombre completo, cargo o ex cargo desempeñado por el sujeto de control; entidad auditada, correo electrónico o domicilio / ciudad;
- b. El número, lugar y fecha de la emisión de la Predeterminación de responsabilidad;
- c. El título de la auditoría o examen especial, su alcance, el período cubierto, la institución en la cual se ejecutó la acción de control y la respectiva orden de trabajo;
- d. La identificación de los sujetos de responsabilidad, con indicación de sus nombres y apellidos completos, funciones, cargos o calidades y número de cédula de ciudadanía o documento de identidad;
- e. Los fundamentos de hecho y derecho considerados para la predeterminación de la responsabilidad civil culposa y el nexo con el perjuicio causado, identificando de forma precisa y clara todos los sujetos de responsabilidad y el tipo de responsabilidad (directa o solidaria), y los montos o valores por los que responde cada uno. En general, cualquier elemento de juicio que se estime oportuno para la completa intelección de los hechos, actos u omisiones, o para que la responsabilidad y su fundamento se determinen con la mayor precisión;
- f. Se hará referencia además al plazo para contestar y ante quien debe presentar sus descargos de estimarlo conveniente, advirtiéndole que de no hacerlo se resolverá en rebeldía; y,

- g. Firma de quien emite el oficio de predeterminación y de los responsables de su elaboración y supervisión.

Artículo 31.- De la notificación de la predeterminación de responsabilidad civil culposa-glosa.- La Secretaría de la Dirección Nacional de Predeterminación de Responsabilidades, una vez emitidos y suscritos los oficios de predeterminación de responsabilidades civiles culposas-glosa, generará las boletas para su oportuna notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en concordancia con el presente Reglamento.

Recibida la notificación, el sujeto de control podrá, de conformidad con la normativa vigente y aplicable, presentar los descargos de los que se considere asistido en el plazo improrrogable de 60 días. Cuando la notificación se efectúe por publicación por la prensa, el plazo indicado se contará ocho días después de la fecha de la publicación por la prensa.

Vencido el plazo para que el sujeto de control conteste, la Secretaría de la Dirección Nacional de Predeterminación de Responsabilidades remitirá de manera oportuna el expediente administrativo a la Dirección Nacional de Responsabilidades, el mismo que contendrá el/los oficio/s de predeterminación de responsabilidades civiles culposas-glosas, las boletas de notificación, y la contestación y descargos del/los sujeto/s de control, en caso de haberlos presentado.

El/los oficio/s individual/es de predeterminación de responsabilidades, por su naturaleza, no será/n impugnables.

Sección III

RESPONSABILIDAD CIVIL CULPOSA – ORDEN DE REINTEGRO

Artículo 32.- Responsabilidad civil culposa - Orden de reintegro.- Se determinará sobre el/los sujetos de control cuya acción/omisión, tomada sin las cautelas, precautelas o precauciones necesarias, resultare en pago indebido, entendiéndose éste como cualquier desembolso que se hubiere realizado sin fundamento legal o contractual, o sin que el beneficiario hubiere entregado el bien, realizado la obra, prestado el servicio, o éste se hubiere cumplido parcialmente.

Artículo 33.- Beneficios de orden y excusión.- Los responsables subsidiarios gozarán de los beneficios de orden y excusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado

Artículo 34.- Contenido de la Orden de Reintegro.- La orden de reintegro contendrá:

- a. El encabezado con el nombre completo, cargo o ex cargo desempeñado por el sujeto de control; entidad auditada, correo electrónico o domicilio / ciudad;

- b. El número, lugar y fecha de la Orden de Reintegro;
- c. El título de la auditoría o examen especial, su alcance, el período cubierto y la institución en la cual se ejecutó la acción de control y la respectiva orden de trabajo;
- d. La identificación del/ los sujetos de responsabilidad, con indicación de sus nombres y apellidos completos, funciones, cargos o calidades y número de cédula de ciudadanía o documentación de identidad;
- e. Motivación, la misma que incluirá:
 - Fundamentos de hecho y derecho considerados para la orden de reintegro y el nexo con el perjuicio causado; identificando de forma precisa y clara todos los sujetos de responsabilidad, el tipo de responsabilidad (principal o subsidiaria) y los montos o valores por los que responde cada uno.
 - La relación directa con las funciones y atribuciones del sujeto de responsabilidad y sus períodos de actuación, la fecha de las acciones/omisiones que se observan y la fecha del perjuicio.
 - En general, cualquier elemento de juicio que se estime oportuno para la completa intelección de los hechos, actos u omisiones, o para que la responsabilidad y su fundamento se determinen con la mayor precisión y claridad.
- f. El valor de la orden de reintegro, la fecha desde la cual se produjo el perjuicio y consecuentemente desde cuándo empezará a generar intereses; y,
- g. Se informará además el derecho del/los sujeto/s de control para solicitar la reconsideración de la Orden de Reintegro, el plazo y ante quien se podrá presentar, sin perjuicio de que se pueda acudir directamente a la Función Judicial; así como que de no hacerlo se procederá a iniciar el cobro respectivo, aplicando el beneficio de orden y excusión.

De no haberse presentado reconsideración, ni realizado el pago, transcurrido el plazo de noventa días, la Dirección Nacional de Predeterminación de Responsabilidades, remitirá la Orden de Reintegro a la Dirección Nacional de Recaudación y Coactivas.

Artículo 35.- De la notificación de la orden de reintegro.- La notificación de la resolución de la Orden de Reintegro se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en concordancia con el presente Reglamento.

Capítulo II DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Sección I

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CULPOSA

Artículo 36.- Responsabilidad administrativa culposa.- Se determinará sobre los sujetos de control que hayan incurrido en una o varias de las causales previstas en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en base al análisis de inobservancia a las disposiciones legales pertinentes y de acuerdo al incumplimiento de funciones y obligaciones asignadas en razón de su cargo o derivadas de estipulaciones contractuales.

Artículo 37.- Resolución de responsabilidad administrativa culposa.- Una vez vencido el plazo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, haya o no sido presentada la contestación por parte del sujeto de control, la Dirección Nacional de Responsabilidades emitirá la resolución debidamente motivada, a fin de resolver la confirmación total, parcial o desvanecimiento de la predeterminación de responsabilidades administrativas culposas.

Artículo 38.- Contenido de la resolución de responsabilidad administrativa culposa.- La resolución que confirme o desvanezca una responsabilidad administrativa culposa contendrá:

- a. El número, lugar y fecha de la emisión;
- b. El título de la auditoría o examen especial, su alcance, el período cubierto, la institución en la cual se ejecutó la acción de control y la respectiva orden de trabajo;
- c. La identificación del sujeto de responsabilidad, con indicación de sus nombres y apellidos completos, funciones, cargos o calidades, período de actuación y número de la cédula de ciudadanía o documento de identidad;
- d. Se identificará el oficio de predeterminación y la fecha de notificación;
- e. Si se presenta respuesta/s al oficio de predeterminación de responsabilidad, se determinará si la misma fue presentada dentro del plazo legal, para su respectivo análisis y emisión de la Resolución;
- f. Motivación, la misma que incluirá:
 - Fundamentos de hecho y derecho considerados para la predeterminación de responsabilidades administrativas culposas.
 - Síntesis de la contestación y pruebas de descargo presentadas por el sujeto de responsabilidad. Cuando haya que resolver en rebeldía, se analizará el contenido y fundamento de la responsabilidad administrativa culposa.
 - Análisis de los hechos predeterminados, considerando las funciones y atribuciones del sujeto de responsabilidad y sus períodos de actuación.

- Valoración de las pruebas, verificando su validez formal; y, apreciando su contenido en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y el debido proceso, a fin de emitir la conclusión correspondiente.
- De confirmarse total o parcialmente la responsabilidad administrativa culposa, se resolverá la sanción que corresponda imponerse, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; debiéndose, según el caso, motivar la destitución en una norma legal que prevea tal sanción como aplicable a los hechos analizados y/o la multa conforme los criterios de proporcionalidad previstos en la norma legal referida.

Las sanciones se impondrán con multas de una a veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador del sector privado, graduándolas entre el mínimo y el máximo, en base a los criterios señalados en el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, siendo estos: acción u omisión del servidor; la jerarquía del sujeto pasivo de la sanción; la gravedad de la falta; la ineficiencia en la gestión según la importancia del interés protegido; el volumen e importancia de los recursos comprometidos; y, el haber incurrido en el hecho por primera vez o en forma reiterada.

- Resolución desvaneciendo la responsabilidad, en base al análisis motivado respecto de la falta de evidencia suficiente, competente y pertinente de los hechos observados por el equipo auditor y/o en consideración de los argumentos y descargos presentados por los administrados.
- g. En general, cualquier elemento de juicio que se estime oportuno para la completa intelección de los hechos, actos u omisiones, o para que la responsabilidad y su fundamento se determinen con la mayor precisión;
 - h. Se informará que se podrá impugnar de conformidad conforme lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;
 - i. Si se confirma la responsabilidad administrativa culposa, se remitirá a la Dirección correspondiente para la emisión de los títulos de crédito; y,
 - j. Firma de los intervinientes en la elaboración, supervisión, revisión y emisión de la resolución, según lo establecido en el Reglamento Sustitutivo de Suscripción de documentos de la Contraloría General del Estado.

Artículo 39.- Cálculo de la sanción de multa.- La sanción de multa que se imponga a los sujetos de responsabilidad que incurrieren en una o más de las causales de responsabilidad administrativa culposa, será calculada de la siguiente manera:

- a. Cuando se establezca la fecha exacta de la inobservancia que da lugar al establecimiento de responsabilidad administrativa culposa, la base para el cálculo de la sanción de multa será el salario básico unificado del

trabajador en general, vigente en el ejercicio económico durante el cual se produjo la inobservancia.

- b. Cuando el período auditado comprenda dos o más ejercicios económicos y la inobservancia haya sido continua, la base para el cálculo de la sanción pecuniaria será el salario básico unificado del trabajador en general, vigente en el ejercicio económico al cierre del período analizado en la acción de control.
- c. Si los sujetos de responsabilidad han dejado de laborar en la entidad auditada antes de la fecha de cierre del período analizado en la acción de control; y, la inobservancia hubiere sido continua, la base para el cálculo de la sanción pecuniaria será el salario básico unificado del trabajador en general, vigente en el ejercicio económico en el que haya cesado sus funciones.

Artículo 40.- Responsabilidad administrativa culposa por uso indebido de los vehículos del Estado y de las Entidades de derecho privado que disponen de recursos públicos.- La responsabilidad administrativa culposa por uso indebido de los vehículos del Estado y de las Entidades de derecho privado que disponen de recursos públicos, se establecerá cuando el sujeto de control incurra en una o varias de las causales previstas en el Reglamento que norma el Control de los vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que Disponen de Recursos Públicos.

Artículo 41.- Notificación de la resolución.- La Secretaría de la Dirección Nacional de Responsabilidades será la encargada de realizar la notificación de las resoluciones suscritas por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en concordancia con el presente Reglamento.

Sección II

RESPONSABILIDAD CIVIL CULPOSA-GLOSA

Artículo 42.- Responsabilidad civil culposa - glosa.- Nace de una acción u omisión culposa en la que incurriere un sujeto de responsabilidad que, sin tomar las cautelas, precautelas o precauciones necesarias, genere resultados perjudiciales directos o indirectos a los bienes y recursos públicos. Esta responsabilidad origina una obligación indemnizatoria del perjuicio económico ocasionado, de conformidad con los términos previstos en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Artículo 43.- Resolución de responsabilidad civil culposa - glosa.- Una vez vencido el plazo previsto en el artículo 53, inciso cuarto, número 1, de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, hayan o no sido presentadas las contestaciones por parte de los sujetos de control, la Dirección Nacional de Responsabilidades, dentro del plazo legal, emitirá la resolución debidamente motivada, a fin de resolver la confirmación total, parcial o el desvanecimiento de la predeterminación de responsabilidad civil culposa.

Artículo 44.- Contenido de la resolución de responsabilidad civil culposa - glosa.- La resolución que confirme o desvanezca una predeterminación de responsabilidad civil glosa contendrá:

- a. El número, lugar y fecha de la emisión;
- b. El título de la auditoría o examen especial, su alcance, el período cubierto, la institución en la cual se ejecutó la acción de control y la respectiva orden de trabajo;
- c. La identificación de los sujetos de responsabilidad, con indicación de sus nombres y apellidos completos, funciones, cargos o calidades y número de cédula de ciudadanía o documento de identidad;
- d. Se identificará el oficio de predeterminación y la fecha de notificación;
- e. Si se presenta respuesta/s al oficio de predeterminación de responsabilidad, se determinará si la misma fue presentada dentro del plazo legal, para su respectivo análisis y emisión de la Resolución;
- f. Motivación, la misma que incluirá:
 - Fundamentos de hecho y de derecho considerados para la predeterminación de responsabilidades civiles culposas y el nexo con el perjuicio causado, su concepto y montos, así como la determinación precisa y clara de todos los sujetos de responsabilidad y su grado de participación.
 - Síntesis de la contestación y pruebas de descargo presentadas por los sujetos de control. Cuando haya que resolver en rebeldía, se analizará el contenido y fundamento de la responsabilidad civil culposa.
 - Análisis de los hechos contenidos en la predeterminación, considerando las funciones y atribuciones de los sujetos de control y sus períodos de actuación;
 - Valoración de las pruebas, verificando su validez formal; y, apreciando su contenido en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y el debido proceso, a fin de emitir la conclusión correspondiente.
 - Resolución confirmando, desvaneciendo o declarando la caducidad (total o parcialmente, según corresponda) la responsabilidad en base al análisis realizado para el efecto, de acuerdo al grado de participación que hayan tenido los sujetos de responsabilidad en las desviaciones que se determinaren.
- g. En general, cualquier elemento de juicio que se estime oportuno para la completa intelección de los hechos, actos u omisiones, o para que la responsabilidad y su fundamento se determinen con la mayor precisión;

- h. La sección resolutive contendrá la decisión adoptada, expresada en forma clara, precisa, definitiva e individualizada, con respecto a todas las observaciones y a todos los sujetos de responsabilidad, así como la orden de cumplir lo resuelto. De haberse confirmado la responsabilidad, se identificará claramente el monto y la fecha del perjuicio, así como la fecha desde cuando es exigible el cobro de intereses de conformidad con el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;
- k. Se informará que se podrá impugnar en sede administrativa y judicial; y,
- i. Firma de los intervinientes en la elaboración, supervisión, revisión, aprobación y emisión de la resolución, según su ámbito de competencia.

Artículo 45.- Notificación de la resolución.- La Secretaría de la Dirección Nacional de Responsabilidades será la encargada de realizar la notificación de las resoluciones suscritas por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en concordancia con el presente Reglamento.

Sección III RECONSIDERACIÓN DE LA ORDEN DE REINTEGRO

Artículo 46.- Reconsideración.- El sujeto de responsabilidad, dentro del plazo de 90 días a partir de la notificación, podrá solicitar a la Contraloría General del Estado la reconsideración de la Orden de Reintegro, para lo cual deberá expresar por escrito los fundamentos de hecho y de derecho y, de ser del caso, adjuntar las pruebas que correspondan.

La Dirección Nacional de Responsabilidades emitirá la resolución debidamente motivada en la cual se analizarán los fundamentos de hecho y de derecho, junto con las pruebas correspondientes en caso de haber sido presentadas, a fin de resolver la confirmación total, parcial, o el desvanecimiento de la orden de reintegro.

De no aceptarse la reconsideración o reconsiderarse parcialmente, se remitirá el expediente a la Dirección Nacional de Recaudación y Coactivas, a fin de que emita los títulos de crédito respectivos. Si se acepta la reconsideración total se remitirá el expediente al archivo.

Artículo 47.- Contenido de la resolución de Reconsideración.- La resolución de Reconsideración de la Orden de Reintegro, que confirme o desvanezca, total o parcialmente, una orden de reintegro, contendrá:

- a. El número, lugar y fecha de la emisión;

- b.** El título de la auditoría o examen especial, su alcance, el período cubierto, la institución en la cual se ejecutó la acción de control y la respectiva orden de trabajo;
- c.** La identificación de los sujetos de responsabilidad, con indicación de sus nombres y apellidos completos, funciones, cargos o calidades y número de cédula de ciudadanía o documento de identidad;
- d.** La referencia a la Orden de Reintegro y la fecha de notificación;
- e.** La singularización de la solicitud de reconsideración, indicando si ésta fue presentada a tiempo;
- f.** Motivación, la misma que incluirá:
 - Fundamentos de hecho y de derecho considerados para la orden de reintegro y el nexo con el perjuicio causado, su concepto y montos, así como la determinación precisa y clara de todos los sujetos de responsabilidad. Se aclararán los beneficios de orden y excusión.
 - Síntesis de la contestación y pruebas de descargo presentadas por el/los sujetos de control.
 - Análisis de los hechos determinados en la Orden de Reintegro, incluyendo la valoración de las pruebas, verificando su validez formal; y, apreciando su contenido en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y el debido proceso, a fin de emitir la conclusión correspondiente.
 - Resolución aceptando o negando, total o parcialmente, la solicitud de reconsideración y, consecuentemente, confirmando o desvaneciendo total o parcialmente la orden de reintegro en base al análisis realizado para el efecto, de acuerdo al grado de participación que hayan tenido los sujetos de responsabilidad en las desviaciones que se determinaren.
- g.** En general, cualquier elemento de juicio que se estime oportuno para la completa intelección de los hechos, actos u omisiones, o para que la responsabilidad y su fundamento se determinen con la mayor precisión;
- h.** La sección resolutive contendrá la decisión adoptada, expresada en forma clara, precisa, definitiva e individualizada, con respecto a todas las observaciones y a todos los sujetos de responsabilidad, así como la orden de cumplir lo resuelto;
- i.** La indicación de que la resolución no es impugnabile en la vía administrativa, pero podrá impugnarse en la vía judicial; y,
- j.** Firma de los intervinientes en la elaboración, supervisión, revisión y emisión de la resolución, según su ámbito de competencia.

Artículo 48.- De la notificación de la Resolución de Reconsideración de la orden de reintegro.- La notificación de la Resolución de Reconsideración de la Orden de Reintegro se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en concordancia con el presente Reglamento.

Capítulo III RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49.- Procedencia del recurso de revisión. - La Contraloría General del Estado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 60 de su Ley Orgánica, revisará las resoluciones originales que expida, de oficio o a petición directa del sujeto de responsabilidad, en los siguientes casos:

- a. Cuando las resoluciones originales hubieren sido expedidas con evidente error de hecho o de derecho, que apareciere de los documentos que constan en el propio expediente o de disposiciones legales expresas;
- b. Cuando después de haber sido expedida la resolución, se tuviere conocimiento de documentos ignorados al momento de dictar dicho acto administrativo;
- c. Cuando en la determinación de responsabilidad, se hubieren considerado documentos falsos o nulos, declarados en sentencia ejecutoriada, anterior o posterior a la resolución recurrida; y,
- d. Cuando se estableciere que para expedir la resolución que es materia de la revisión, hubiere mediado uno o varios actos cometidos por los servidores de la Contraloría General del Estado, tipificados como delitos y declarados en sentencia ejecutoriada.

Artículo 50.- Improcedencia del recurso de revisión. - No procederá el recurso de revisión en los siguientes casos:

- a. Cuando la causa estuviere en conocimiento o hubiere sido resuelta por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, únicamente respecto del o los accionantes que hayan interpuesto la impugnación en sede jurisdiccional;
- b. Si el proceso estuviere sustanciándose o hubiere sido resuelto en la vía judicial;
- c. Si desde la fecha en que se notificó la resolución hubieren transcurrido más de sesenta días; y,
- d. Cuando el recurso no estuviere legal o documentadamente fundamentado.

Artículo 51.- Interrupción de la sustanciación del recurso.- En caso de interposición de una impugnación en sede jurisdiccional, la Dirección Nacional de Recursos de Revisión se inhibirá de continuar con el conocimiento y sustanciación de los recursos de revisión previamente presentados y admitidos a trámite, únicamente respecto del o los accionantes que hayan interpuesto la impugnación en sede jurisdiccional, conforme información registrada en el aplicativo de la Dirección Nacional de Patrocinio o proporcionada por el sujeto de control.

Artículo 52.- Interposición del recurso de revisión. - Los sujetos de control podrán interponer recurso de revisión adjuntando todas las pruebas que respalden su pedido, dentro del plazo de sesenta (60) días, contados desde el día siguiente hábil al de la notificación de la resolución, acorde a lo previsto en los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Artículo 53.- Calificación del recurso de revisión. - Interpuesto el recurso, la Dirección Nacional de Recursos de Revisión, en el plazo de treinta (30) días analizará que los fundamentos se ajusten a las causales contempladas en la ley y este Reglamento; y, que la prueba presentada sea pertinente, útil, conducente y legal.

Concluido el análisis referido en el artículo anterior, dicha Dirección expedirá y notificará la respectiva providencia de admisión o inadmisión a trámite, según corresponda, de conformidad con el artículo 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

De la negativa de admisión a trámite del recurso de revisión no habrá recurso alguno en vía administrativa, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Cuando el recurso se tramitare de oficio, la providencia señalada en los incisos anteriores se notificará a todos los sujetos de responsabilidad comprendidos en la resolución objeto del recurso de revisión.

Artículo 54.- Sustanciación y resolución del recurso.- La Dirección Nacional de Recursos de Revisión, una vez admitida la solicitud del recurso, dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, emitirá y notificará la resolución correspondiente, debidamente motivada, mediante la cual se confirme, revoque, modifique, sustituya o desvanezca la responsabilidad determinada.

En caso de efectuarse el pago de los valores correspondientes durante la sustanciación del recurso, el sujeto de responsabilidad deberá notificar el particular a la Dirección Nacional de Recursos de Revisión, la misma que, mediante resolución, aceptará el pago, declarará cumplida la obligación y ordenará el archivo del expediente, actuación que deberá ser comunicada al sujeto de responsabilidad.

La resolución del recurso de revisión agota la vía administrativa, quedando a salvo el derecho del interesado de ejercer las acciones de las que se considere asistido.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las Subcontralorías General del Estado y de Auditoría; y, los titulares de las unidades administrativas responsables de la aplicación del presente Reglamento implementarán controles permanentes para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como, las de este instrumento normativo.

Segunda.- Los servidores/as públicos de la Contraloría General del Estado en el cumplimiento de sus funciones serán responsables de la custodia y cuidado de la documentación a su cargo, así como del expediente administrativo que se genere en cada etapa de determinación de responsabilidades.

Tercera.- La auditoría interna de la Contraloría General del Estado realizará el correspondiente examen especial destinado a evidenciar la acción u omisión de sus servidores respecto a la caducidad, elemento que servirá de antecedente para la determinación de las responsabilidades a las que hubiere lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicaciones, en coordinación con las unidades administrativas que se requiera, efectuará los ajustes necesarios a los sistemas informáticos en un término de hasta 60 días y establecerá los lineamientos que se deban seguir para la transición a sus funcionalidades, mismo que discurrirá a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

Segunda.- Los informes de auditoría aprobados y que se encuentran en la etapa de predeterminación de responsabilidades, se someterán a las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

Tercera.- Los oficios de predeterminación de responsabilidades notificados, las reconsideraciones de órdenes de reintegro y las resoluciones originales que determinaron responsabilidades, que se encuentran en la etapa de determinación de responsabilidades y recursos de revisión, respectivamente, por seguridad jurídica, se sustanciarán con la normativa que iniciaron, esto es, el Reglamento de Responsabilidades expedido mediante Acuerdo No. 050-CG-2018.

Cuarta.- Las Direcciones Nacionales de Predeterminación de Responsabilidades y de Planificación y Evaluación Institucional elaboraran conjuntamente la nota metodológica para la priorización y selección de informes de auditoría gubernamental para trámite de predeterminación, en el término de 60 días, contados desde la publicación del presente reglamento.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS Y DEROGATORIAS

Primera.- Elimínese el Capítulo VI “PREDETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES”, del Acuerdo 010-CG-2024, publicado en el Registro Oficial 524 de 22 de marzo de 2024.

Segunda.- Elimínese las Disposiciones Transitorias Tercera y Cuarta del Acuerdo 010-CG-2024, publicado en el Registro Oficial 524 de 22 de marzo de 2024.

Tercera.- Deróguese el Reglamento de Responsabilidades expedido mediante Acuerdo No. 050-CG-2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 323, de 10 de septiembre de 2018 y su reforma mediante Acuerdo 020-CG-2023 publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 378, de 21 de agosto de 2023; y, las normas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiún días del mes de enero de dos mil veinticinco.

Comuníquese. -



Dr. Mauricio Torres M., PhD
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. - SECRETARÍA GENERAL. - Dictó y firmó electrónicamente el Acuerdo que antecede, el doctor Mauricio Torres Maldonado, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, a los veintiún días del mes de enero de dos mil veinticinco.
LO CERTIFICO.



Dr. Marcelo Mancheno Mantilla
SECRETARIO GENERAL



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.